



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis días del mes de junio de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-483/2012**, relativo a la queja presentada por los **Sres. ***** y*******, respecto de actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja del **Sr. *******, de fecha 1-primerio de octubre de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la esencialmente se manifiesta lo siguiente:

*(...) Manifiesta (...) que siendo aproximadamente las 21:30 horas, del día antes señalado, se encontraba circulando a bordo de una camioneta tipo ***** , marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , la cual no es de su propiedad, toda vez que está pagando dicho automotor; por la avenida ***** en su cruce con la avenida ***** , lo anterior en compañía del **C. *******, marcándoles el alto una camioneta tipo granadera, no observando el número económico de dicha patrulla, (...) por lo que el peticionario accedió a detenerse y observó que ***** solicitó apoyo vía frecuencia, bajando el peticionario del vehículo en el que viajaba, así como los policías de la patrulla, manifestándole al peticionario "ya te cargo la verga comandante Lobo (refiere el peticionario que era su clave cuando laboraba como policía), tenemos órdenes superiores de que donde te viéramos te gancháramos puto", fue por lo que el peticionario les manifestó que cuál era el motivo del arresto si él no tenía nada, respondiéndole "ya te dijimos que eran órdenes superiores cabrón", llegando 8-ocho patrullas de la policía municipal del municipio antes señalado y a las cuales conoce como "El Grupo Dragón", bajando de una de ellas el comandante ***** , quien le refirió "ya te cargó la verga cabrón, te dije que no te metieras con mi grupo güey, dándole al peticionario 2-dos cachetadas, posteriormente el elemento ***** "*****", sujetó al peticionario de ambos brazos y se los puso hacia la parte de atrás, colocándole las esposas en ambas muñecas; señala que en ningún momento le mostraron alguna orden de detención ni le informaron el motivo de su proceder; asimismo lo subieron*

a una de la caja de las granaderas, no recordando el número de la misma, colocándolo acostado boca abajo y cubriéndole la cara con la camiseta que portaba, trasladándolo hacia la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Al llegar a dicho lugar, el peticionario se percató de que estaban en los patios de dicha Secretaría, y escuchó que el comandante ***** , dijo "antes de que bajen al comandante Lobo denle una ablandada", fue por lo que el peticionario sintió que le empezaron a dar toques eléctricos en la parte baja de los glúteos, en la espalda, en su brazo izquierdo y sintió que le dieron varias patadas en los costados del cuerpo y en la espalda, no recordando cuántas ni de quién lo hizo, sólo refiere que escuchó las voces de los elementos policiacos a quienes señalara con anterioridad; posteriormente lo bajaron de la granadera y lo pusieron parado haciendo que el peticionario doblara su cuerpo hacia adelante, aproximadamente 90-noventa grados, fue entonces que ***** "*****" , lo sujetó y, entre todos los elementos policiacos que señalara al principio, lo empezaron a golpear, dándole varias patadas en todo su cuerpo, no recordando cuántas, sólo recuerda que fueron aproximadamente 5-cinco minutos el tiempo que le dieron patadas, así mismo le dieron 15-quinque macanazos en todo su cuerpo y 2-dos a la altura de la nuca, con éstos últimos 2-dos golpes, el peticionario sintió que se desmayó y cayó al suelo, al momento de caer al suelo despertó, y sintió que le siguieron dando varias patadas en el rostro, no recordando cuántas, en esos momentos salió el Subsecretario de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás, a quien conoce como capitán primero, zapador retirado, ***** , ordenándole a los policías que se lo llevaran, fue por lo que uno de ellos, no recordando quién, lo subió a una granadera y lo llevaron a un lugar abierto, del cual no pudo observar sus características , sólo escuchaba que corría el aire, por lo que supuso que era un lugar abierto y del cual no supo su ubicación, ya que lo trasladaron con la camiseta cubriéndole el rostro y acostado en la caja de granadera boca abajo; en dicho lugar escuchó que llegó hasta él un sujeto al cual no puede identificar, sólo recuerda que su voz tenía acento capitalino, quien nuevamente lo empezó a maltratar ya que le dio toques eléctricos en las esposas que portaba, no recordando cuántos, sólo recuerda que le lastimaba mucho en sus muñecas refiriéndole al peticionario "te duele culero, acostúmbrete cabrón porque te espera algo mejor" y que recibió maltrato por espacio de 5-cinco minutos, asimismo le dio aproximadamente 20-veinte patadas y le manifestó "tú no me conoces comandante Lobo, pero yo a ti sí, he escuchado hablar mucho de ti", posteriormente se lo llevaron de dicho lugar y lo trasladaron a un lugar, el cual sólo sabe que es un lugar cerrado y en cual sintió que alguien le quitó la camiseta de su rostro, pudiendo observar que era un gimnasio, ya que había diversos aparatos para hacer ejercicio, llegando a dicho lugar varios elementos de la SEDENA, quienes lo entrevistaron por aproximadamente 30-treinta minutos (refiere el peticionario que por lo que respecta a los elementos de la SEDENA, no es su deseo plantear

queja); posteriormente se retiraron los elementos de la SEDENA y sintió que alguien llegó por la parte de atrás, lo sujetó y lo vendó de los ojos, fue por lo que alguien, a quien no puede identificar, lo guío caminando por aproximadamente 70-setenta metros y le quitaron la venda, pudiendo observar que estaba en la Agencia Estatal de Investigaciones; lo trasladaron a las celdas de dicha corporación, permaneciendo ahí hasta el día 30-treinta de septiembre a las 03:00 horas, pudiendo recuperar su libertad sin pagar alguna fianza; agrega que durante los días que estuvo detenido, siendo el día 29-veintinueve de septiembre del presente año, fue llevado al segundo piso de las mismas instalaciones y rindió una declaración ante personal de Agencia del Ministerio Público Número 1 del municipio de General Escobedo, Nuevo León (aclara que no es su deseo plantear queja en contra de esta autoridad). Continua manifestando el peticionario que durante el maltrato que recibió se le decía "que nunca se debió de haber metido con el Grupo Dragón" (en éste momento el peticionario manifiesta que cuando él era comandante y jefe del Grupo Operativo Muralla puso a disposición de una Agencia del Ministerio Público Federal a varios elementos del Grupo Dragón --pudiera ser hace 6-seis o 7-siete meses- por delitos de halconeo y relativos y que quizá la agresión de que fue víctima fue a manera de represalia) (...)

2. Queja del Sr. ***** de fecha 1-primero de octubre de 2012-dos mil doce, levantada por personal de este organismo y en la esencialmente se manifiesta lo siguiente:

(...) Manifiesta que el día 27-veintisiete de septiembre del año en curso, presuntamente fueron violados sus derechos humanos (...) Lo anterior toda vez que siendo aproximadamente las 21:30 horas, del día antes señalado, se encontraba circulando a bordo de una camioneta tipo *****, marca *****, tipo *****, modelo 2006, la cual era tripulada por el C. *****, desconociendo si es propiedad del antes referido, por la avenida ***** en su cruce con la avenida ***** fue entonces que una camioneta tipo granadera, les marcó el alto, no observando el número económico de dicha patrulla, (...) por lo que el peticionario accedió a detenerse y observó que ***** solicitó apoyo vía radio frecuencia, bajando el peticionario del vehículo en el que viajaba, así como los policías de la patrulla, manifestándole al peticionario "tú qué puto, verdad que andas hasta la verga, andas con la maña güey", fue por lo que el peticionario les manifestó que no y que por qué los detenían, respondiéndole "andas de malandro cabrón", llegando en esos momentos 8-ocho patrullas de la policía municipal del municipio antes señalado y a las cuales conoce como del "Grupo Dragón", bajando de una de ellas el comandante ***** , quien le refirió "pinche pendejo, tú también andas metido con la maña, vas a mamar culero", dándole al peticionario 3-tres cachetadas, en esos momentos sintió que por la parte de atrás, alguien le apuntó con un arma larga, (sabe que es larga porque es policía activo del municipio de San Nicolás),

posteriormente el comandante***** , sujetó al peticionario de ambos brazos y se los puso hacia la parte de atrás, colocándole las esposas en ambas muñecas; señala que en ningún momento le mostraron alguna orden de detención ni le informaron el motivo de su proceder; asimismo lo subieron a la caja de una de las granaderas, no recordando el número de la misma, colocándolo acostado boca abajo y cubriéndole la cara con la camiseta que portaba, trasladando al peticionario y al referido ***** , hacia la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Al llegar a dicho lugar, el peticionario se percató de que estaban en los patios de dicha Secretaría (lo sabe porque a través de su camisa reconoció las instalaciones), fue entonces que el peticionario sintió que lo sujetaron de la parte trasera de la camiseta y le empezaron a azotar su rostro contra la camioneta 4-cuatro veces, le empezaron a dar toques eléctricos en los costados de su cuerpo, la parte baja de los glúteos y en la espalda, asimismo, sintió que le dieron 2-dos patadas en su pierna derecha, no pudiendo observar quién lo hizo, sólo refiere escuchar las voces de los elementos policiacos a quienes señalara con anterioridad; posteriormente lo bajaron de la granadera y lo pusieron parado haciendo que el peticionario doblara su cuerpo hacia adelante, aproximadamente 90-noventa grados, fue entonces que***** , lo sujetó y, empezó a sentir que le daban toques eléctricos en todo su cuerpo, esto aproximadamente en 10-diez ocasiones, no pudiendo observar quién lo hizo, en esos momentos salió el Subsecretario de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás, a quien conoce como capitán primero, zapador retirado, ***** , ordenándole a los policías que se llevaran al peticionario y al multicitado***** , fue por lo que uno de ellos, no recordando quién, lo subió a una granadera y llevaron al peticionario y a su acompañante ***** a un lugar abierto, lugar el cual no pudo observar sus características, refiere que sabe que era un lugar abierto toda vez que escuchó aire y que los arboles se movían, lugar del cual no sabe su ubicación, ya que lo trasladaron con la camiseta cubriéndole el rostro y acostado en la caja de la granadera boca abajo; en dicho lugar escuchó que bajaron de la granadera a su acompañante ***** estando ahí por aproximadamente 10-diez minutos, posteriormente escuchó que volvieron a subir a la granadera al ciudadano antes mencionado y se los llevaron de dicho lugar, trasladándolos a un lugar el cual sólo sabe que es un lugar cerrado y en el cual sintió que alguien le quitó la camiseta de su rostro, pudiendo observar que era un gimnasio, ya que había diversos aparatos para hacer ejercicio, en dicho lugar había varios elementos de la SEDENA, quienes lo entrevistaron por aproximadamente 20-veinte minutos (refiere el peticionario que por lo que respecta a los elementos de la SEDENA, no es su deseo plantear queja); posteriormente se retiraron los elementos de la SEDENA y sintió que alguien llegó por la parte de atrás, lo sujetó y lo vendó de los ojos, fue por lo que alguien, a quién no puede identificar, lo guió caminando por aproximadamente 70-setenta metros y le quitaron la venda, pudiendo

observar que estaba en la Agencia Estatal de Investigaciones; lo condujeron a las celdas de dicha corporación, permaneciendo ahí hasta el día 30-treinta de Septiembre a las 03:00 horas, pudiendo recuperar su libertad sin pagar alguna fianza; agrega que durante los días que estuvo detenido, siendo el día 29-veintinueve de septiembre del presente año, fue llevado al segundo piso de las mismas instalaciones y rindió una declaración ante personal de la Agencia del Ministerio Público número 1 del municipio de General Escobedo, Nuevo León (aclara que no es su deseo plantear queja en contra de esta autoridad). Continúa manifestando el peticionario que durante el maltrato que recibió se le decía que eso le pasaba por haber estado al mando del C. ***** , (en este momento refiere el peticionario que 2-dos meses antes estuvo trabajando con el referido ***** en el Grupo Operativo Muralla).(…)

3. En atención a la anterior queja, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y ******* atribuibles presuntamente a **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y consistentes en: **violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las partes, se solicitó informes documentados y se inició la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de las comparecencias referidas en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Dictamen médico ***** , acompañado de 12-doce fotografías, practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. ***** , en fecha 1-primeros de octubre del año 2012-dos mil doce.

2. Dictamen médico, ***** practicado por el **perito médico profesional de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** al Sr. ***** , en fecha 1-primeros de octubre del año 2012-dos mil doce.

3. Oficio número ***** , recibido por este organismo en fecha 9-nueve de enero del año 2013-dos mil trece, firmado por el **Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en el que rinde informe documentado, destacándose los siguientes documentos:

a) Extracto de la bitácora de radio de fecha 27-veintisiete de febrero de 2012-dos mil doce firmada por la **Coordinadora del C.I.R.I.E.**

b) Oficio *****girado por el **Juez Calificador en Turno de la delegación CEDECO al Agente del Ministerio Público Investigador en Turno del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León**, el 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce.

4. Oficio *****girado a esta autoridad el 13-trece de febrero de 2013-dos mil trece, por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con Residencia en Escobedo, Nuevo León**, mismo que anexa copia certificadas de la averiguación previa *****que se inició en contra de los **Sres. ***** y *******, destacándose lo siguiente:

a) Declaración testimonial del **Sr. *******, **elemento de policía captor**, rendida ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce.

b) Declaración testimonial del **Sr. *******, **elemento de policía captor**, rendida ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce.

c) Declaración testimonial del **Sr. *******, **elemento de policía captor**, rendida ante la **Delegada del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado, adscrito al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, el 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce.

d) Acuerdo de iníciase de fecha 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en General Escobedo, Nuevo León.**

e) Comparecencia del **Sr. ******* el 29-veintinueve de septiembre de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en General Escobedo, Nuevo León.**

f) Comparecencia del **Sr. *******, el 29-veintinueve de septiembre de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en General Escobedo, Nuevo León.**

g) Declaración testimonial del Sr., ********* elemento de policía captor, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en General Escobedo, Nuevo León**, el 29-veintinueve de septiembre de 2012-dos mil doce.

h) Declaración testimonial del Sr. *********, elemento de policía captor, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en General Escobedo, Nuevo León**, el 29-veintinueve de septiembre de 2012-dos mil doce.

i) Declaración testimonial del Sr. *********, elemento de policía captor, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en General Escobedo, Nuevo León**, el 29-veintinueve de septiembre de 2012-dos mil doce.

j) Declaración ministerial del Sr. *********, de fecha 29-veintinueve de septiembre de 2012-dos mil doce, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en General Escobedo, Nuevo León**.

k) Declaración ministerial del Sr. *********, de fecha 29-veintinueve de septiembre de 2012-dos mil doce, rendida ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en General Escobedo, Nuevo León**.

l) Inspección ocular y fe ministerial del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en General Escobedo, Nuevo León**, en fecha 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce.

m) Acuerdo firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en General Escobedo, Nuevo León**, el 29-veintinueve de septiembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual ordena la inmediata libertad con reserva de ley de los **Sres. ***** y *******.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo

de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

Los **Sres. *****y ******* refirieron que aproximadamente a las 21:30 horas del 27-veintisiete de septiembre de 2012-dos mil doce, fueron detenidos sin motivo alguno al ir circulando en una camioneta ***** por la avenida ***** en San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Una vez detenidos por los elementos municipales, fueron llevados a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**. Posteriormente fueron remitidos a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, y durante el tiempo en que las víctimas estuvieron bajo la custodia de los agentes municipales, aquéllas fueron sometidas a diversos métodos de tortura con el fin de que confesaran su participación en hechos punibles. Después fueron puestas a disposición de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en General Escobedo, Nuevo León**, quien, tras realizar varias diligencias para la integración de la averiguación previa, determinó la libertad con reserva de ley de los **Sres. ***** y *******.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-483/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violaron los derechos a la **libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tortura y tratos inhumanos y degradantes, y seguridad jurídica** de los **Sres. ***** y *******.

Segunda. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la

sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹. Esta institución asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

En el caso concreto el **Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** fue requerido el 3-tres de diciembre de 2012-dos mil doce para que rindiera informe documentado sobre los hechos contenidos en la queja de la víctima, otorgándosele conforme al artículo 34 de la ley que rige a esta Comisión Estatal, 15-quince días naturales para cumplir con lo solicitado. Sin embargo, la autoridad rindió informe hasta el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece; es decir, más de quince días naturales después de requerido el mismo.

Lo anterior trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**. Dicho artículo dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Noviembre 27 de 2012, párrafo 113.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. [...]en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. [...]En tal sentido, [...] la negativa del Estado de remitir ciertos

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. [...]"².

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los **artículos 72º y 73º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39 de la ley que rige a este organismo y del artículo 71º de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, este organismo desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercera. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquellos por sí mismos constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se desprenden de la queja planteada son los relativos a los derechos a la **libertad personal** y a la **integridad personal**.

El análisis se estructura según los derechos señalados, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará, conforme a las reglas ya descritas, a la acreditación de los hechos. Se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarlas en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizará las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a lo acreditado y al estudio realizado de la obligación, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

1. Libertad Personal

a) Hechos. Mediante el oficio ***** firmado por el **Secretario de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, este organismo pudo obtener la versión de la autoridad municipal sobre la detención de los **Sres. ***** y *******

A través de la puesta a disposición ***** firmada por el **Juez Calificador en Turno de la Delegación CEDECO** el 28-veintiocho de septiembre de 2012-dos mil doce, se puede constatar que las víctimas fueron detenidas porque elementos tripulantes de la unidad A-61, aproximadamente a las 22:30 horas, por la avenida ***** se percataron de que circulaba de forma sospechosa un vehículo tipo ***** de la Marca *****. Por tal motivo, dicha unidad les marcó el alto a los tripulantes y, al supuestamente hacer caso omiso, la policía municipal los persiguió para que metros adelante, en la avenida Universidad y Juan Pablo II, lograran que la camioneta se detuviera. Posteriormente, hicieron un chequeo de rutina a la camioneta y a los **Sres. ***** y *******, encontrando además de celulares, credenciales a nombre de las víctimas, memoria usb, etc., una supuesta libreta tipo taquigrafía la cual contenía diversos escritos entre ellos varios nombres de policías municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Por lo anterior, fue que la policía municipal decidió detenerlos y llevarlos a la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

A partir de lo anterior, esta Comisión Estatal realizará el estudio de fondo para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos de los **Sres.** ***** y *****.

b) Marco normativo del derecho a la libertad y seguridad personales. Este derecho encuentra su sustento tanto en el ámbito local e internacional. En cuanto al derecho internacional, el Estado mexicano es parte del tratado internacional más importante en materia de derechos humanos en el continente americano³. Así la **Convención Americana** en su **artículo 7** regula el derecho a la libertad y seguridad personales.

La prerrogativa exige, según la Corte, las siguientes obligaciones cuando se restrinja la libertad de una persona: que la detención sea lícita, que se le digan de las razones y motivos y cargos de su detención y que sea remitido sin demora ante funcionario jurisdiccional que pueda realizar un control judicial de su detención⁴; obligaciones que se analizarán a continuación.

i) En cuanto a la licitud de la detención, porque así lo ha requerido la Corte, y por la propia naturaleza de la figura, es necesario dirigirnos al derecho interno y analizar el aspecto material y formal de la detención; es decir las causas que la determinaron y las condiciones y procedimientos en que se ejecutó⁵.

Como se desprende de esta resolución, los hechos narrados tienen que ver con conductas delictivas. Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución o Carta Magna), aplicable al caso en concreto, establecía en el **artículo 16**⁶ lo siguiente:

³ El derecho a la libertad personal también está regulado en el: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas; y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 79.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2011, párrafo 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

⁶ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 antes de la entrada en vigor del decreto de 18 de junio de 2008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial en materia de justicia penal oral y seguridad pública; en el artículo segundo

*“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal de procedimiento.*

***No podrá librarse orden de aprehensión** sino por la autoridad judicial y **sin** que preceda **denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna** y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. **En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.***

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. [...]”

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita,

transitorio se establece que el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto. Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia y urgencia, el **artículo 134** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

“Artículo 134

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

*Se entiende que existe **caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:***

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. [...].”*

Por todo lo anterior, solamente es posible detener a una persona por la comisión de un delito cuando haya: flagrancia o cuasiflagrancia, orden de aprehensión u orden de detención por caso de urgencia.

En otro orden de ideas, como reza el artículo 16, todo acto debe estar fundado y motivado. La flagrancia no debe ser la excepción y debe encontrar un sustento razonable para calificar la detención de legal.

ii) En cuanto a la información de las razones de la detención y de la notificación de los cargos, los instrumentos internacionales⁷ señalan que los motivos del arresto deberán ser informados de manera sencilla, pudiendo ser de forma oral⁸ y al momento de la detención⁹ y que la notificación del cargo y acusación deberá ser sin demora y por escrito. Asimismo señala que este derecho presupone la información de la detención misma, es decir que la persona tenga claro que está siendo detenida.

c) Conclusiones. A continuación, con base en los hechos acreditados y el marco normativo referido, se determinará si los hechos narrados en la queja son constitutivos de violaciones a derechos humanos.

i) Detención Ilícita. Analizando la puesta a disposición, resulta evidente la ilicitud de la detención porque no se cumple ninguno de los requisitos constitucionales para detener a una persona que, según el parte informativo, encuadraría en la flagrancia de un delito, ya que fue detenido por policía municipal y sin orden escrita.

Para este organismo, la dinámica de hechos que se expone en la puesta a disposición es totalmente ilícita, en virtud de que la detención devino de una sospecha totalmente infundada. La sospecha del agente policial debe tener un referente fáctico (requisito de orden ontológico), que a su vez debe corresponder coherentemente (requisito de orden lógico) con una conducta tipificada como delito (requisito de orden normativo); si esto se cumple, la sospecha tiene un sustento válido y puede ser motivo de una detención lícita.

En el presente caso, la autoridad sólo señala y asienta que la unidad A-61 se percató de un vehículo que manejaba de forma sospechosa sin explicar a qué se refería. Si bien es cierto que posteriormente en las declaraciones testimoniales de los elementos captadores ante el Representante Social se desprende que la camioneta era conducida en aparente exceso de velocidad y eso les causo sospecha a los captadores, para esta institución dicha explicación no es suficiente. La acción de manejar un vehículo para este organismo, es un hecho que no puede ser sospechoso por sí mismo porque no se puede relacionar con un delito.

⁷ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, principio 10.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71 y 76.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

En el presente caso, sin olvidar que el exceso de velocidad es una sanción administrativa vial, por sí el hecho de manejar “sospechosamente” no es suficiente indicio para presumir que se está cometiendo un delito. Además, la propia autoridad indica que la camioneta tenía placas de circulación por lo que resulta difícil llegar a pensar que se encontraban los elementos policiales ante la presencia de un ilícito.

Por otro lado, mención aparte merece los objetos que encontraron en el vehículo. A consideración de este organismo ninguno de ellos se relacionan con un tipo penal, pues carecen de algún nexo con alguna conducta punible o con el menoscabo de un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal. En la supuesta libreta taquigráfica, con base en la inspección ocular referida en las evidencias, se puede apreciar que están escritas dos direcciones, un número de teléfono y dos nombres, situación que no coincide con los supuestos “varios nombres de los policías de San Nicolás de los Garza” y, de haber sido así, no sería suficiente para considerarse que estuviera cometiendo un delito, pues dicha “información” por el hecho de estar asentada en una libreta no está relacionada con ningún tipo penal.

En el caso en concreto no existió ninguno de los requisitos antes señalados, pues no hubo una conducta que se relacionara con un delito, no existió tampoco el tipo penal (manejar sospechosamente) y, por ende, el nexo lógico jurídico.

Aunado a todo lo manifestado, no debe pasar inadvertido que el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Escobedo, Nuevo León**, decretó la libertad con reserva de ley de las víctimas, situación que hace concluir a este organismo que el Representante Social determinó lo referido al no encontrar suficientes elementos para ejercitar acción penal.

En relación con este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a derechos humanos de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, han señalado al Estado mexicano. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó¹⁰:

“219. La práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales [...]”

Por otra parte, el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** visitó México en el año 2002, y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló¹¹:

“[...] El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias [...]”

“[...]La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones [...]”

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, llevaron a cabo una detención ilícita en perjuicio de los **Sres. ***** y*******, violando así los artículos **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **1.1**, **7.1** y **7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1** y **133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

ii) Motivos y razones de la detención. Como la exposición de las razones y motivos de la detención, así como su control ministerial, es una obligación

¹¹ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

positiva del Estado¹², le corresponde a este último demostrar su cumplimiento en cada detención y, por ende, este organismo debe analizarla de oficio.

La puesta a disposición, documento idóneo para que la autoridad acredite la obligación en comento, hace inevitable señalar que se actualiza la violación a derechos humanos. De la jurisprudencia de la Corte Interamericana se concluye que cuando se actualiza una detención ilícita no es ni si quiera necesario entrar al estudio de esta garantía, pues se entiende que aquellos motivos y razones no fueron los verdaderos¹³.

Este organismo considera que desde que no se les dijo a las víctimas ni siquiera que estaban detenidas se presentó la violación. Además no se advierte de la puesta a disposición, ni de las declaraciones testimoniales de los captores, que se les haya mencionado a los agraviados del motivo de la detención, pues no asienta tal situación ninguna evidencia.

Por lo anterior, este organismo concluye que **los Sres. ***** y ******* sufrieron una detención arbitraria al no haber sido informados de los motivos y razones de la detención; contraviniendo los artículos **1.1, 7.1, 7.3 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1, 9.1 y 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

2. Integridad Personal

a) Hechos. En términos generales, los **Sres. ***** y ******* refirieron que los elementos captores menoscabaron su integridad con fines de investigación criminal. El **Sr. ******* alegó que fue agredido a base de cachetadas, patadas y golpes con objetos contundentes en todo el cuerpo, además recibió descargas eléctricas en diversas partes del cuerpo, incluyendo glúteos, espalda y brazo izquierdo. El **Sr. ******* alegó que fue agredido a base de cachetadas, patadas en la pierna derecha y que recibió descargas eléctricas en todo el cuerpo, incluyendo los costados, glúteos y espalda.

Cabe señalar que la autoridad, al rendir su informe extemporáneo, no explicó del porqué las víctimas presentaban lesiones en su cuerpo tres días después de la detención y horas después de salir en libertad. Asimismo, cabe señalar que la autoridad captora, es decir la policía de San Nicolás de los Garza

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

Nuevo León, no les practicó ningún examen médico a las víctimas momentos después de su detención material.

En relación con lo último, es importante señalar que el **Principio IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, señala que los privados de libertad tienen derecho a la práctica de un examen médico lo más pronto posible. En el mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*“131. Los **detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor conforme a la ley. La Corte ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana**¹⁴”.*

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal, sin olvidar la presunción de inocencia derivada del artículo 38 de la ley que rige a este organismo, estudiará los dictámenes médicos practicados a las víctimas el 1-primero de octubre de 2012-dos mil doce por este organismo.

Dictamen Médico de folio 669/2012 realizado al Sr. *****	Dictamen Médico de folio 670/2012 realizado al Sr. *****
<p>(...)Excoriación dermoepidérmica en codo izquierdo, en antebrazo derecho, tercio medio, cara anterior, en antebrazo izquierdo tercio superior, cara externa en región pectoral derecha, en pierna izquierda tercio en región pectoral derecha, en pierna izquierda tercio superior cara externa, en ambas rodillas. Hematoma en región dorsal de pie izquierdo.</p> <p>Marca por quemadura eléctrica de .3cm diámetro en muslo derecho, cara posterior interna, tercio superior y en región perianal, a nivel de las siete de las manecillas del reloj.</p> <p>Edema traumático de ambas rodillas cara anterior.</p>	<p>(...)Excoriación dermoepidérmica supraciliar lado derecho (1cm x 1cm).</p> <p>Equimosis en región deltoides izquierda cara anterior. Equimosis en cara interna de rodilla derecha (2cm x 2cm). Quemadura en forma circular región abdominal flanco izquierdo (5 quemaduras de 4cms de diámetro.</p> <p>Quemadura en región abdominal cara posterior a nivel de línea media (4 cm de diámetro forma circular). Quemadura circular (4 cms de diámetro en región abdominal cara posterior desviado hacia lado izquierdo de línea media. Quemadura circular (4 cms de diámetro) en región glútea parte baja línea media(...)</p>

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 131.

<p>Nota las excoriaciones dermoepidérmicas del antebrazo izquierdo son por quemaduras eléctricas.</p>	
<p>Excoriaciones dermoepidérmicas en ambos antebrazos tercio interior, cara dorsal(...)</p>	

Cabe hacer varias precisiones. En el caso del **Sr. ******* , el dictamen médico señaló que las lesiones fueron consecuencias de traumatismos contusos y quemaduras eléctricas, coincidiendo entonces con el relato de la víctima. Además, es importante señalar que se asentó que de acuerdo a la coloración y a la etapa de la resolución de las lesiones, aquéllas tenían una evolución probable de 5-cinco días; es decir, que pudieron ser conferidas el 27-veintisiete de septiembre de 2012-dos mil doce, día en que se acreditó la detención del señor *****.

En el caso del **Sr. *******, al igual que el otro dictamen médico, se asentó que las lesiones fueron producidas por quemaduras eléctricas y golpes contusos. Además, se estableció que las lesiones tenían una evolución probable de 4-cuatro días; es decir, que pudieron ser conferidas el 27-veintisiete de septiembre de 2012-dos mil doce, día en que se acreditó la detención de las víctimas.

Entonces, visto las quemaduras que presentaron los agraviados en la inspección médica, coinciden con lo que establece el **Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**, al decir:

"212. La corriente eléctrica se transmite a través de electrodos colocados en cualquier parte del cuerpo. Los lugares más comunes son las manos, pies, dedos de las manos, dedos de los pies, orejas, areolas mamarias, boca, labios y zona genital. La electricidad procede de un generador accionado a mano o por combustión, el tendido eléctrico doméstico, un arma aturdidora (stun gun), una varilla eléctrica del ganado u otros dispositivos eléctricos. La corriente eléctrica sigue el camino más corto entre los dos electrodos. Los síntomas que provoca la corriente eléctrica respetan esta característica. Así, por ejemplo, si los electrodos se colocan en un dedo del pie derecho y en la región genital, se producir dolor, contracción muscular y calambres en los músculos del muslo y la pantorrilla derechos. Se sentir un dolor irresistible en la región genital. Como todos los músculos a lo largo de la corriente eléctrica están tetánicamente contraídos, si esta corriente es moderadamente alta pueden observarse dislocación del hombro y radiculopatías lumbares y cervicales. Pero la exploración física de la víctima no permite determinar

con certeza el tipo, el momento de aplicación, la intensidad y el voltaje de la energía utilizada. Los torturadores utilizan con frecuencia agua o geles para aumentar la eficiencia de la tortura, ampliar el punto de entrada de la corriente eléctrica y prevenir quemaduras eléctricas detectables. Las quemaduras eléctricas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros, en general sin inflamación, que puede dejar una cicatriz hiperpigmentada.”¹⁵.

Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la congruencia de la queja una respecto a la otra, y sin olvidar la presunción de veracidad que recae en el dicho de las víctimas, este organismo tiene por acreditada la dinámica de hechos tal y como lo señalaron las víctimas en su queja.

b) Marco normativo del derecho a la Integridad. Los derechos humanos encuentran su justificación en que son una forma de limitar el poder gobernador del Estado. El reconocimiento de estos derechos implican que el último garantice (obligaciones positivas o de hacer) y respete (obligaciones negativas o de no hacer) los mismos. Por eso, sobre cada derecho siempre habrá acciones y omisiones que se deban observar en las actuaciones de la autoridad¹⁶.

Sus características son las de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, entre otras. En cuanto a las últimas dos, éstas hacen a los derechos humanos estar relacionados entre sí, por tal motivo en el goce de un derecho puede estar involucrada otra prerrogativa y la misma situación puede ocurrir en caso de que se viole alguno de ellos.

Tal situación se puede observar cuando una persona es privada de la libertad. La **Convención Americana** en el artículo **5.2** contempla que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, reflejándose así la interdependencia que existe entre los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.

De igual forma los órganos interamericanos de derechos humanos han establecido que el Estado (autoridad) se convierte en garante de los demás derechos humanos no restringidos a un detenido, ya que la persona al ser

¹⁵ Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, párrafo 212.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 234 a 236.

privada de la libertad pierde arbitrio en sus decisiones y el goce de sus derechos se ve supeditado a la voluntad del garante¹⁷.

Señalado lo anterior, es necesario examinar el derecho a la integridad personal. Este derecho encuentra su marco normativo en distintos instrumentos del derecho interno e internacional. En nuestro derecho interno se encontraba regulado, al momento de los hechos, en **la fracción II, del apartado A, del artículo 20** de la **Constitución** al señalar en relación con una persona imputada de un delito:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

Más puntual encuentra esta institución lo que establece el **artículo 5** de la **Convención Americana** al asentar que la integridad personal¹⁸ no sólo se refiere al físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues este es un derecho complejo y que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas¹⁹.

Retomando las obligaciones positivas y negativas que señala el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, en el caso del derecho a la integridad, como en todos los derechos, se pueden observar que la autoridad debe cumplir con ciertos actos, para garantizar y prevenir, y omisiones, para no incurrir en

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 63.

¹⁸ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art. 2 y 3.

¹⁹ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

responsabilidades. La **obligación negativa** implica que la autoridad no debe incurrir en actos que atenten la integridad física, psíquica y moral, aunque, hay que señalar, la Corte ha determinado que por omisiones (violación a las obligaciones positivas) se puede llegar a atentar contra la integridad²⁰, siendo entonces la afectación o sufrimiento la que determinará si se actualiza lo establecido en el **artículo 5.2 convencional**.

Esta violación abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radica, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto²¹. Lo que determinará una u otra será la severidad o gravedad del sufrimiento. Para tal circunstancia, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos²² de las circunstancias para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o no.

Ahora bien, si bien es cierto que el apartado 1 del mencionado artículo 5 establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad personal, también lo es que dicha disposición no es absoluta, pues los instrumentos internacionales²³ establecen el uso de la fuerza legal para menoscabar la integridad y, en su caso, e inclusive, la vida.

La Corte Interamericana ha establecido que, con relación al uso de la fuerza:

“85. A fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo; [...]

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 161.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

²³ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

ii. *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. El Tribunal Europeo ha señalado que no se puede concluir que se acredite el requisito de "absoluta necesidad" para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo, "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura" [...]

iii. *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda"²⁴.

Con la anterior transcripción, esta Comisión Estatal tiene claro que el derecho a la vida e integridad no están protegidos de forma ilimitada, siempre que el uso de la fuerza respete los principios de *legalidad*, *absoluta necesidad* y *proporcionalidad*, a pesar de que se menoscabe la integridad personal o haya una privación de la vida, no se actualizará la violación a derechos humanos por parte de los agentes estatales.

En otro orden de ideas, la Corte ha señalado, en relación con una persona que, estando bajo la custodia del Estado, presenta lesiones, lo siguiente:

"134. [...] La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. **En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados [...]"²⁵.

De la anterior transcripción se puede concluir que si un detenido presenta lesiones existe la presunción *iuris tantum* de que fue la autoridad quien las produjo, por tal motivo es necesario que la autoridad explique y anexe documentación que desvirtúe tal prueba.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

c) Conclusiones. En el presente caso se acreditó la dinámica de hechos expuesta por las víctimas. Por tal motivo, será necesario entrar al estudio y análisis del uso de la fuerza para poder determinar si aquél estuvo justificado o injustificado.

Este organismo se percató de que la integridad de las víctimas fue menoscabada cuando la policía municipal se encontraba ejerciendo su custodia. En el acápite anterior se hizo alusión a la relación de sujeción especial, implicando entonces que la autoridad tenía a su cargo las custodias de las víctimas y era garante de todos sus demás derechos, por eso la autoridad debió explicar y justificar convincentemente las lesiones referidas para que fuera exculpada de las mismas.

El principio de excepcionalidad y absoluta necesidad en el uso de la fuerza precisa que se deben agotar todos los demás medios para evitar que se ponga en riesgo algún bien jurídico tutelado, v.g. la vida e integridad de cualquier persona o la sustracción de la acción de la justicia, empero por el hecho de que las víctimas estuvieron custodiadas por los policías municipales y, por ende, supeditada su voluntad a la de la autoridad, es inverosímil llegar a creer que alguna persona, incluyendo agentes policiales, pudo haber corrido el riesgo de sufrir menoscabo en su integridad o, peor aún, riesgo de perder la vida; y a pesar de que así hubiera sido, había otros medios que tendrían que haberse agotado y fracasado antes del empleo del uso de la fuerza, por eso esta institución considera injustificado el uso de la fuerza en el presente caso.

Determinado que el menoscabo de la integridad no puede ajustarse en la justificación del uso de la fuerza, esta autoridad analizará los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error. En cuanto a la finalidad, esta Comisión Estatal considera que el menoscabo en la integridad de la víctima, al ser dolosa la acción, fue con la intención de denigrar y obtener una confesión sobre hechos delictivos.

En cuanto a la severidad, se tuvo por acreditado los siguientes factores endógenos. Los agraviados sufrieron una detención ilícita y arbitraria, fueron cacheteados, pateados, azotados y electrocutados.

En este caso se debe señalar que según el **Protocolo de Estambul**, los traumatismos directos y las descargas eléctricas son de las formas más

frecuentes de tortura²⁶. De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**²⁷, los métodos antes referidos constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²⁸.

Es importante mencionar que el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁹, expresó:

"10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las víctimas sufrieron de una detención ilícita³⁰, esta institución concluye que los **Sres. ***** y ******* sufrieron de **tortura y tratos inhumanos y degradantes**, violando así la **fracción II del apartado A del artículo 20** constitucional; artículos **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1 y 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo **2 y 5** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículo **1.1 y 16.1** de la

²⁶ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafos 145 inciso a) y d).

²⁷ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

²⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en relación con los **artículos 1 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Cuarta. Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los elementos de la **policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, *******, ***** y *****³¹, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **Prestación indebida del servicio público** al haberse comprobado la conculcación a los **derechos a la libertad y seguridad personales por detención ilícita y arbitraria, integridad personal por tortura y tratos inhumanos y degradantes y, por ende, seguridad jurídica.**

Las conductas de los servidores actualizan las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen la función policial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos humanos reconocidos en la Constitución, últimos que, según el artículo 1 constitucional, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales que se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Quinta. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la

³¹ En la puesta a disposición ***** firmada por ***** , **Juez Calificador en Turno de la Delegación CEDECO**, asentó lo siguiente:

“Por medio del presente me permito a poner a disposición de esa H. Autoridad a las personas quienes refieren llamarse ***** Y ***** POR EL DELITO QUE LES RESULTE, EN RELACION CON LOS SIGUIENTES HECHOS: Quien es remitido a esta Demarcación de policía de esta Municipalidad a bordo de la unidad A-61 al mando del oficial de Policía *****Y COMO ORDENANZAS *****Y ***** [...]”.

Cabe señalar que los nombres de los servidores públicos fueron verificados y, en su caso, corregidos conforme a las declaraciones testimoniales que rindieron ante el Ministerio Público.

efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³².

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su **párrafo tercero** menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido³³:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el

³² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³³ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁴. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁵.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*³⁶.

No se debe olvidar que en el tema de reparación de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la*

³⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”³⁷.

1. Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

2. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

3. Rehabilitación

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párrafo 17.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Junio 4 de 2006, párr. 209.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁹.

4. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:

"[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]"⁴⁰.

5. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los

³⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 135.

derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de las víctimas por parte de **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Secretario de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

Primera. Se repare el daño a los **Sres. ***** y ******* por las violaciones a derechos humanos que sufrieron con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Segunda. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ******* , ***** y ******* al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de

observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de los **Sres.**
******* y *****.**

Tercera. Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado** para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarta. Previo consentimiento de los afectados, bríndeseles la atención médica y psicológica que requieran con base en la violación a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

Quinta. Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.**

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/ L'JHCD